

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**  
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 12 de Octubre, núm. 285.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula más conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determina el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mencion de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos periodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debia comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Se-

tiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que establecian diferencias capitales respecto a lo hasta entonces existente: redujéronse a cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió a los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el más recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel periodo de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de indole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortalecen los afectos, y es más necesaria la accion dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para

enviarlos, bajo la direccion de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazon justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligacion impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte de carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer periodo de la enseñanza. La experiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fé de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendria, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinados de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instruccion y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dorosamente decaen: el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños de la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de anular en algunas disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá

en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, como inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios más insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo en el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana; tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las excepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerando estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos

Maestros particulares, por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, la cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades echo á conciencia y probado á completa satisfaccion los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofia y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo á de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio sério y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofia y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introdu-

cirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solicita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases ménos acomodadas que no pueden emprender carrera científica, que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurrirán, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aproba-

do en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, ántes del treinta de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática catellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el

alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: fisica y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion de latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de Religion y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para la de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Instituto se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes,

gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados según sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que según la legislación vigente deben reunir se añaden desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: sino lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecución de este decreto.

Art. 19. El Gobernador dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### REAL ORDEN.

#### Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.<sup>a</sup> Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas.

3.<sup>a</sup> Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.<sup>a</sup> El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.<sup>a</sup> Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.<sup>a</sup> El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retó-

rica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas, y el de Retórica la de perfección de latin y principios generales de literatura.

8.<sup>a</sup> Cesarán desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicación de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.<sup>a</sup> Quedará excedente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ámbos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10.<sup>a</sup> Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11.<sup>a</sup> El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden to digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones en comunicacion fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Repetidas son las reclamaciones que elevan á este Centro los Ayuntamientos de los pueblos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al ejército y guardia civil á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y como se halla dispuesto por el artículo 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, la Dirección general de mi cargo se ha servido acordar disponga V. S. se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia el referido artículo, que á la letra dice así:

Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administra-

ciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos no tendrán los descuidos que hasta aquí, y no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública después de haber espirado el plazo que se halla marcado.»

Lo que he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en dicha orden, se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Segovia 7 de Diciembre de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

La Dirección general de Establecimientos penales admite proposiciones hasta el dia veinte del mes actual, para la adquisicion de dos mil quinientas arrobas de lana para basta, de veinte y un mil quinientas sesenta libras de hilaza blanca de lino de primera clase y del número veinte, de ocho mil quinientas libras de hilaza color crema de estopa y del número veinte, y de cinco mil quinientas libras de hilaza de estopa cruda del número diez.

La entrega de dichos géneros se verificará; la de lanas en esta corte en el almacén central de efectos de presidios ó en el presidio de Zaragoza, y la de las hilazas de lino y de estopa en el expresado presidio. El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos se satisfará á medida que estos vengán entregándose y estos deberán entregarse en los plazos siguientes:

En 1.<sup>o</sup> de Enero de 1867, quinientas arrobas de lana y doscientas arrobas de la misma materia en el último dia de cada semana de las siguientes hasta completar la cantidad contratada, y las hilazas se entregará la tercera parte de los que se contraten, en dicho 1.<sup>o</sup> de Enero, otra tercera parte en 1.<sup>o</sup> de Febrero, y la tercera restante en 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente.

Lo que según orden de la expresada Dirección, he dispuesto insertar en este Boletín, para que llegue á conocimiento de todos los que deseen interesarse en el servicio que queda expresado. Segovia 9 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### SECCION CUARTA.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 7.<sup>o</sup> de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La de San Clemente, con el de 440.

La de Cañete, con el de 330.

##### Provincia de Toledo.

Las escuelas de Casarubios del Monte, Yebes y Novés, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

#### ESCUELA DE NIÑAS.

##### Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Alhaladejo, Almadenejos y Auxiliar de la elemental de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

##### Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Cañete y Priego, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

##### Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Chiloeches y Salmeron, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

##### Provincia de Toledo.

La escuela del tercer distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 790 milésimas.

Las de Almonacid y Romeral, con el de 220 cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas colicitudes y relaciones de mérito luego que concluyan los ejercicios para las escue-

las que deben proveerse por oposicion, y transcurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto à las del concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar à ellas en el caso de que à la fecha en que presenten sus solicitudes à la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Diciembre de 1866.  
=El Rector, Marqués de Zafra.

#### Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo à Rousseille Guillaume y Brostin Gaspard, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado, por el descarrilamiento del tren correo número quince, en la via férrea del Norte, término de esta espresada ciudad el dia veinte tres de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado en la cárcel pública del mismo, à prestar cierta declaracion en la referida causa; y si así lo verificasen les oiré y administraré justicia, y no lo haciendo sentenciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid à veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su Señoría, Valentin Barrigon.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura à una vaca llamada gallarda, de siete años, pelo negro, tasada en mil doscientos rs. Otra vaca llamada golondrina, de once años, pelo negro en ochocientos reales. Otra de siete años, llamada relinta, pelo rojo, en novecientos cincuenta reales. Otra idem llamada garbosa, pelo castaño, en mil cincuenta reales. Otra idem de cinco años, llamada florida, pelo negro, en mil reales. Otra idem tambien de seis años que llaman jardinera, pelo atejonado, en mil cincuenta reales. Otra idem de cinco años, pelo castaño, que nombran gallarda, en mil reales. Otra idem de siete años, llamada naranja, pelo blanco, en mil cincuenta reales. Otra idem de seis años, que llaman rocha, pelo negro, en novecientos cincuenta reales. Cuyas diez reses se venden judicialmente como de la pertenencia de Manuel Sanz, Faustino Paez, Antonio Gonzalez, José Cantalejo y Domingo Gonzalez, vecinos de la Salceda, para pago de indemnizacion de diez mil reales à Ramon Delgado, vecino de Santo Domingo de Piron, que entre otras cosas han sido condenados por resultado de la causa

que se les ha seguido en este Juzgado, por ocultacion de un quinto, y para cuyo remate está señalado el calorce del actual de once à doce de su mañana, en la Sala audiencia de este propio Juzgado y pueblo de la Salceda, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia à cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S.—Celestino Perez Conejero.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Antonio Moreno Sanchez, natural de Orihuela, hijo de Francisco y Antonia, viudo, para que se persone en este Juzgado antes del dia veintuno de los corrientes, à responder à los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra él y otros, por delito de hurto, en la inteligencia que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia à siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de su Señoría, Pedro García de García.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez à D. Antonio del Moral, Administrador Guarda-almacen, Depositario de la Renta de tabacos que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, à fin de que en el término de treinta dias, que empezarán à contarse à los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado à recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de administracion de efectos y caudales de la citada Renta en la época desde 1.º de Julio de 1822 à 31 de Marzo de 1823, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.  
=Ignacio Suarez Inclán.

#### SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—  
Distrito forestal de Segovia.

El dia 7 de Enero próximo se su-

bastarán ante el Alcalde de Remondo y hora de doce à doce y media de su tarde con asistencia à aquel acto del Guarda local de aquellos propios, 33 piezas de madera procedentes de puros derrivados por los vientos que se hallan depositadas y han sido tasadas en la cantidad de 35 escudos 600 milésimas.

El documento espresivo de la clasificacion de las mismas y condiciones bajo las que debe efectuarse el remate, se hallará de manifiesto 15 dias antes de la subasta en la Casa Consistorial de Remondo. Segovia 3 de Diciembre de 1866.—Esteban Nagusia.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Plantas y árboles para plaza y vivero.

En el pueblo de Anaya, radicante en esta provincia à media legua de la carretera de Segovia à Arévalo, entre la capital y Santa Maria de Nieva, se hallan en venta, de las especies y à los precios que siguen:

Frutales de hueso y pepita para plaza, cada uno diez reales. Chopos lombardos piramidales para plaza à cuatro reales. Alamo negro de tres à cuatro años de edad y una vara de altura para trasplantarla à vivero, cada ciento à sesenta reales. Fresno de vara y media de altura y de la misma edad y circunstancias que la planta anterior, cada ciento à cincuenta reales.

Para más noticias y los pedidos, dirigirse por correo à D. Zenon Sanz, vecino del mismo Anaya.

#### AÑO XXVI DE PUBLICACION.

#### LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE LAS FAMILIAS,

#### Y DE ESPECIAL INTERES PARA LAS

SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones más detalladas que se pueden desear, la agradable y moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

1500 à 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.

24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.

12 tapicerías en colores preciosísimas, punto de Berlin.

52 figurines en negro y 40 à 48 iluminados.

400 ó más páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

A las personas que quieran conocer à fondo esta publicacion La Empresa les enviará gratis los números que se le pidan.

Los precios de la suscripcion en España son los siguientes:

EDICION DE LUJO.		EDICION ECONOMICA.	
1 año...	160 rs.	1 año...	120 rs.
6 meses.	80 »	6 meses.	65 »
3 »	45 »	3 »	35 »
1 »	16 »	1 »	12 »

REGALO. Los que se abonen à la edicion de lujo por un año recibirán gratis el Magnífico Almanaque Enciclopédico para 1867 que esta Empresa publica anualmente solo para los suscritores de LA MODA.

Se reciben suscripciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Administraciones principales. Madrid: Librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, número 8.—Cádiz: Calle de Ahumada, número 5.

Venta en olmos de la rivera de las conejeras, propiedad del Excelentísimo señor Duque de Alba, sita en las inmediaciones de la villa de Coca.

Se venden en subasta voluntaria 291 olmos divididos en cuatro lotes:

- 1.º lote de 50, apreciados en 5600 rs.
- 2.º lote de 96, idem en 6340 id.
- 3.º lote de 100, idem en 8480 id.
- 4.º lote de 45, idem en 2010 id.

Este remate ha de celebrarse en Coca en la casa de la Administracion de S. E., que se halla à la entrada de dicha ribera el dia 18 del presente mes de Diciembre à las doce de su mañana.

Y de las condiciones de la subasta y clases de los árboles señalados podrán enteresarse los licitadores en la indicada casa de Administracion.

Coca à 4 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Francisco Ortega y Castro.

#### LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta à 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Condiciones de suscripcion à este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos à los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba,